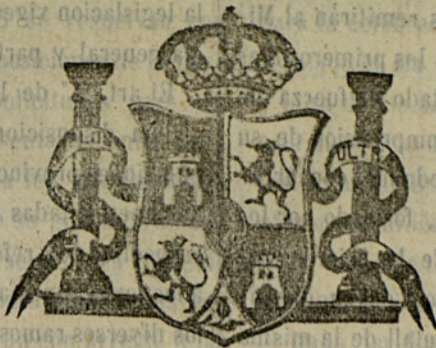


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 22.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 19.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

##### INSTRUCCION

para la organizacion, régimen y gobierno de las Reservas de marineria, creadas por la ley de 7 del actual, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la misma.

Artículo 1.º La primera reserva de marineria de que trata la base 3.ª de la ley de 7 del actual se organizará militarmente en idéntica forma á la que tiene el cuerpo de voluntarios de marineria, dividiéndose por Departamentos, en brigadas y trozos por provincias y distritos, á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 2.º Los Sargentos mayores

del actual cuerpo de voluntarios lo serán igualmente en cada Departamento de las brigadas de la primera reserva de marineria.

Art. 3.º Serán cabos de estas brigadas y trozos los cabos de mar de primera y segunda clase de los distritos maritimos.

Art. 4.º Los Comandantes de las provincias maritimas y Ayudantes de los distritos cuidarán de ir inscribiendo en las listas matrices de la primera reserva de marineria, formándoles asiento con sujecion al modelo núm. 1, á todos los individuos de la inscripcion maritima pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegacion, que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero del año corriente, á tenor de lo que preceptúa la base 3.ª de la ley de 7 del actual.

Art. 5.º A los individuos de la primera reserva de marineria se les proveerá de una cédula igual al asiento que tengan en la matriz, llevando en ella impresas las bases de la ley que se mencionan en el modelo núm. 1. En estas cédulas se anotarán, así como en los asientos respectivos, las licencias que desde luego puedan concedérseles para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios.

Art. 6.º Estas licencias serán por un año, con la cláusula de prorogables, solicitándolo de los Comandantes de las respectivas brigadas con la debida anticipacion á la espiracion del plazo, por conducto de la Autoridad de Marina ó del Cónsul de España del punto en que se encuentren los interesados.

Art. 7.º A los individuos de la primera reserva de marineria que se ausentaren sin licencia por mas de tres meses se les impondrá el recargo de seis en su campaña de mar en el servi-

cio de tripulaciones de buques; y si durante esa ausencia les hubiere correspondido este servicio, el recargo será de un año.

Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por mas de tres meses, en los dos casos de no haberles ó de haberles tocado el servicio de tripulaciones durante el período del exceso de licencia, á no justificar este debidamente en causas qua resulten atendibles.

Art. 8.º A los individuos de la primera reserva de marineria que incurran en las penas marcadas en el artículo anterior se les conserva el derecho á la redencion y sustitucion en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea al tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y solo despues de terminado ó extinguido este será cuando podrán optar por uno ú otro derecho, con arreglo á lo que preceptúan las bases 11 y 15 de la ley de 7 del actual.

Art. 9.º Los individuos de la primera reserva de marineria no podrán embarcarse de tripulantes en los buques extranjeros.

Art. 10. Cuando los individuos de la primera reserva de marineria sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, á tenor de lo que preceptúa la base 4.ª de la ley de 7 del actual, regirán para ellos las disposiciones generales que estén en vigor para la marineria sobre abono de pagas y dietas, vestuario, ascensos, sueldos y hospitalidades.

Art. 11. Regirán igualmente para ellos las exenciones fisicas y demás legales que estén en vigor para el servicio de buques y Arsenales, previo expediente en cada caso de inutilidad ó exencion legal, toda vez que de aprobado en el primer caso por el Ca-

pitan general del Departamento respectivo despues de dos reconocimientos facultativos en la capital de la provincia y en la Mayoría general, y en el segundo por el Gobierno, con audiencia de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, procederá la expedicion de la licencia absoluta con expresion de la causa que la motive, y la cláusula de quedar el interesado libre de todo servicio militar obligatorio por mar y por tierra.

Art. 12. Para los individuos de la primera reserva de marineria que cumplida su campaña de cuatro años en tripulaciones de buques quieran continuar voluntariamente en ellos como enganchados si hubieren obtenido plazas de cabos de mar ó de cañon de primera ó segunda clase, y estén en posesion de ellas al corresponderles pasar á la segunda reserva, con arreglo á lo que preceptúa la base 7.ª de la ley de 7 del actual, regirá el art. 20 de la de 22 de Marzo de 1875; bien entendido que si el enganche es por dos años, á su terminacion podrán optar tambien á las ventajas que preceptúa la citada base 7.ª de la repetida ley de 7 del actual.

Art. 15. Los individuos pertenecientes á la primera reserva de marineria, mientras que permanezcan en ella ó cuando sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, que quieran utilizar el derecho de redencion que les concede la base 11 de la ley de 7 del actual, se dirigirán para ello con instancia, en el primer caso al respectivo Comandante de la brigada, y en el segundo, estando ya en el servicio, al del Arsenal ó buque en que tengan destino, tramitándose en los mismos términos y con iguales preven- ciones á las que prefijan los artículos 15, 17, 18, 19, 21 y 23 de la instruc-

cion para el régimen y gobierno del cuerpo de voluntarios de marinería, aprobada por orden de 12 de Junio de 1874.

Art. 14. Los individuos de la primera reserva de marinería, que llamados al servicio de tripulaciones de buques quieran utilizar el derecho de sustitucion que les concede la base 13 de la ley de 7 del actual, quedarán responsables por dos años del sustituto, en la obligacion de reemplazarle si desertare en ese tiempo, y hasta la espiracion de él no se expedirá la licencia absoluta á los sustituidos, que permanecerán durante ese período de responsabilidad disfrutando licencia para utilizarse en lo que tengan por conveniente.

Art. 15. La sustitucion solo podrá solicitarse de los Comandantes de las respectivas brigadas, quienes la otorgarán por sí, formando expediente en cada caso precisamente en el período que medie entre el llamamiento al servicio de tripulaciones y la salida de la marinería convocada para el Arsenal.

Art. 16. Los individuos de la primera reserva que al cumplir los cuatro años de servicio en tripulaciones de buques ó Arsenales pasen á la segunda reserva de que trata la base 7.ª de la ley de 7 del actual obtendrán desde luego licencias que, á no ocurrir circunstancias extraordinarias que exijan el cumplimiento de la base 14 de la expresada ley, terminarán al obtener las absolutas por haber cumplido los ocho años de que trata la base 2.ª de la misma. Los Comandantes de las brigadas cuidarán de solicitar oportunamente de los respectivos Capitanes generales de los Departamentos las licencias absolutas para los individuos que se encuentren en ese caso.

Art. 17. Los Comandantes de las brigadas pasarán en fin de cada mes al Capitan general del Departamento respectivo un estado de la fuerza de las mismas que comprenda las novedades y alteraciones ocurridas durante el mes, con sujecion al modelo núm. 2, y los Ayudantes de los distritos marítimos, Comandantes de los respectivos trozos, otro á los Comandantes de las brigadas, segun modelo núm. 5.

Art. 18. Los Comandantes de los trozos pasarán igualmente á los de las brigadas respectivas relaciones quincenales de los inscritos en la primera reserva de marinería y demás novedades de alta y baja para su anotacion en las matrices, las que devolverán los segundos Comandantes, Jefes del Detall de las brigadas, luego de verificado, para que lo hagan igualmente en sus

libros los Comandantes de los trozos, con sujecion al modelo núm. 4.

Art. 19. Los Capitanes generales de los Departamentos remitirán al Ministerio de Marina en los primeros dias de cada mes un estado de fuerza de las brigadas de la comprension de su mando y nota de novedades, con arreglo al modelo núm. 5, formado por los Sargentos mayores de la primera reserva de marinería, en cuyas dependencias radicará el Detall de la misma en cada Departamento.

Art. 20. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de Premios para el servicio de la Marina en fin de cada mes un estado, modelo número 6, de los individuos de la primera reserva de marinería que se hayan redimido durante el mismo; y si ninguno lo hubiere verificado, lo participarán igualmente por oficio. Estos estados, con las certificaciones de los habilitados por ingreso de redenciones, servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo.

Art. 21. Mientras no quede establecida por completo la inscripcion marítima en las provincias de Bilbao y San Sebastian, como lo está en las demás de España, los Comandantes de Marina de las mismas, para dar cumplimiento á la ley general de 7 del actual y á esta Instruccion que es su complemento, pedirán á los Alcaldes de las Cofradías de mar las noticias quincenales sobre individuos que vayan cumpliendo 20 años de edad entre los que estén afiliados en ellas y se dediquen á las industrias á flote de pesca y navegacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(De la Gaceta núm. 21.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de indole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposicion décimacuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos

en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposicion, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidos en los términos generales de la prescripcion, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demás ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Disposiciones tan explicitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administracion central una prudente intervencion en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspeccion y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, funcion inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicacion de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupcion, y solo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperacion de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinion pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desorden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la administracion de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los frios cuidados de la Administracion pública, y se atejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia más desapasionada de la Administracion central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, mas que en todos los

otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; mas inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazon, atento á que, sobre ser muchas y variadisimas las necesidades sociales, no siempre son mas graves ni mas dignas de remedio las que mas alarman; solícito preferentemente por la Beneficencia particular, mas encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administracion de la Beneficencia pública, con la accion particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organizacion de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la politica, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervencion del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legitima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicacion de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspeccion del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un Reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustracion conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdiccion; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relacion con dicha ley para que puedan preparárseles soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservacion y mejora de los establecimientos existentes y de los

servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarias, y preparará por medios justos y conciliadores la organizacion simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular la publicará V. S. en el Boletín oficial de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1877. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 18 de Enero corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 31 de Diciembre último la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general con objeto de establecer las bases de una Instruccion para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre de 1875 sobre redencion de censos y arrendamientos anteriores á 1820. En su vista, y resultando que las redenciones de censos pedidas durante los seis meses posteriores á la publicacion de dicha ley se han realizado con arreglo á las disposiciones de la misma, segun aparece de las noticias suministradas por las Administraciones económicas, pero pasado ese periodo de tiempo, las oficinas provinciales han admitido dichas redenciones conforme á las órdenes que con anterioridad regian en la materia: Considerando que estos hechos ya indestructibles han venido á interpretar esa disposicion legislativa de la única manera que cabia hacerlo, explicándola como un deseo del legislador de acelerar la desamortizacion, concediendo beneficios que debian cesar pasado el plazo que señalaba; y considerando que es ya por consiguiente intespestivo dictar Instruccion alguna para el cumplimiento de la citada ley; el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver. 1.º Que las solicitudes de redencion de censos

y de arrendamientos antiguos presentadas durante los seis meses posteriores á la publicacion de la ley de 2 de Setiembre de 1875 se resuelvan con arreglo á las disposiciones de la misma. 2.º Que las solicitudes para los mismos efectos presentadas antes de la publicacion de dicha ley pendientes de resolucion y las que se presentaren con posterioridad á los seis meses concedidos por la misma para optar á sus beneficios, se resuelvan con arreglo á las disposiciones que sobre redencion de censos y de arrendamientos antiguos regian antes de su publicacion; y 3.º Que se dé por terminado este expediente y se proceda á su archivo. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los habitantes de la misma.

Burgos 22 de Enero de 1877. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Antonio Parada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta la finca y demás bienes que á continuacion se expresan.

En retasa.

Una tierra sita en término de Baltanás al pago del Arroyo Viejo, de una hectárea, siete áreas y sesenta y seis centiáreas, equivalente á doce cuartas, linda oriente de Leoncio Espina, poniente de Isidro Rodriguez Alvarez, mediodia de Perfecto Arredondo, y norte mencionado Arroyo Viejo, retasada en 900 pesetas.

En tasacion.

Veinticuatro fanegas de trigo blanco, tasadas á ocho pesetas setenta y cinco céntimos una, 210 pesetas.

Cincuenta cántaras de vino, á tres pesetas una, 150 pesetas.

Una mula de labranza, de diez años, su alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, en 300 pesetas.

Total, 1560 pesetas.

Cuyos bienes son de la pertenencia de D. Mariano Espina Baranda, vecino

de Baltanás, y le fueron embargados á instancia de D. Francisco de Vega y hermanos, que lo es de esta Capital; y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia 15 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Baltanás, comisionado al efecto, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa y tasacion respectiva.

Dado en Burgos á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete. = José A. de Parada. = Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Aquilino Diez y Gil, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda que se sigue á instancia de Antolina Miguel y otros vecinos de Renuncio sobre que se les declare herederos abintestato de su padre Santos Miguel Tornadijo se halla el siguiente

Edicto original. = «D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez á los que se crean con derecho á heredar á Santos Miguel Tornadijo, natural y vecino que fue de Renuncio, en donde falleció el dia once de Mayo último, cuya herencia ha sido solicitada por Antolina, Manuela, Bartolomé, Agapita, Pedro, Benita, Laureano, Gerónima y Marcelina Miguel y Anton, hijos del finado,

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	661,48	7,72	669,20
» Matadero.....	527,96	»	527,96
» Ferro-carril.....	47,92	14,17	62,09
» Santander.....	15,08	4,46	19,54
» Madrid.....	27,65	8,20	35,85
» Francia.....	31,62	13,72	45,34
» San Pedro.....	7,85	3,05	10,88
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1319,52	51,32	1370,84

Burgos 22 de Enero de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

para que en el término de treinta dias útiles contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este mi Juzgado á ejercitarle en forma, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete. = José Antonio de Parada. = P. S. M., Aquilino Diez.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para su insercion en la Gaceta de Madrid, expido el presente, que firmo en Burgos á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete. = Aquilino Diez.

#### Anuncios oficiales.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte por auto en vista de 16 de Abril de 1872 declaró justificado el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 642, de reales vellon 125.791 con 6 maravedis, expedida á favor de la obra pia fundada en Lerma por el Arcediano D. Bernabé Santos.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, para que la persona en cuyo poder se encuentre dicho crédito lo presente en estas oficinas ó deduzca la reclamacion oportuna dentro del término de 30 dias, en inteligencia de que no verificándolo se declarará nula y de ningun valor ni efecto.

Madrid 10 de Enero 1877. = El Jefe del Departamento, José Creagh. = V.º B.º = El Director general, Maldonado.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
12	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
13	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
14	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5	
15	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
16	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
17	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
18	3	3	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6	
19	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
20	4	2	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	8	

Burgos 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	2	»	»	2	2	»	»	2	4
13	»	»	»	»	»	»	1	1	1
14	»	1	»	1	»	»	1	1	2
15	2	1	»	3	2	»	»	2	5
16	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17	1	»	1	2	»	»	2	2	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	»	2	»	1	1	2	4
20	2	»	»	2	»	»	»	»	2

Burgos 21 de Enero de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Alcaldía de Bohada de Roa.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba en propiedad, siendo su dotación 375 pesetas anuales. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín.

Bohada de Roa 2 de Enero de 1877.—El Alcalde, Bernabé Llorente.

Alcaldía de Añastro.

Por dimisión del actual Secretario se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 150 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Los que se crean aptos y aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta corporación en el tér-

mino de 15 días, á contar desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Añastro 7 de Enero de 1877.—El Alcalde, Emeterio Ortiz.

Alcaldía de Hontangas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales. Los que deseen obtener dicho cargo y se hallen adornados de las cualidades que para desempeñarle exige el artículo 116 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, acompañando la cédula de vecin-

dad y relación de sus méritos y servicios.

Hontangas 8 de Enero de 1877.—El Alcalde, Casiano Sanz.

Alcaldía de la Merindad de Montija.

Desde el día 7 del corriente mes se encuentra en esta jurisdicción en guarda y custodia una vaca entre roja y blanca con marcas hechas al parecer á tijera en el bracillo y cuadrillo izquierdos. Y se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, previa aducción de pruebas y pago de los gastos de guarda, custodia y manutención.

Villasante 20 de Enero de 1877.—El Alcalde Juan Revilla.

Feria en Sasamon.

En los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo tendrá lugar la feria en dicha villa, de nueva creación. Los ganados están relevados de pago de derecho alguno, así como los artículos que entren en esta villa para su consumo durante los expresados días.

Sasamon 18 de Enero de 1877.—El Alcalde, Gaspar Herrera.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE CERILLAS.

Acaba de establecerse en esta Capital una Fábrica de fósforos, con el nombre de *La Burgalesa*, bajo la razón social Fernandez, Hortuve y Compañía, sita en la calle de Salas, eras de Santa Clara, casa de la señora viuda de Carbonell.

Dicho establecimiento tiene su depósito en la Plaza del Mercado, Almacén de papel de D. Julian Fournier, á los precios de Fábrica siguientes:

Ordinarias.	{	Núm. 3.—14 rs. gruesa.
	{	— 4.—16 —
Finas.....	{	— 5.—17 —
	{	— 6.—19 —
Superiores,	{	— 7.—20 —
sin humo.	{	— 8.—22 —

Burgos 17 de Enero de 1877. (6)

POMADA DE MARTIN.

No mas sabañones.

En la botica del Sr. Barriocanal se ha recibido por primera vez una gran remesa de esta acreditadísima pomada, remedio sin rival para curar con dos ó tres unturas los reumatismos, ataques de nervios, calambres, dolores de muelas, sabañones y demás afecciones cutáneas, hinchazones, granos, angi-

nas, parótidas, heridas, quemaduras y grietas en los pechos, etc. etc., cuyo específico ha adquirido grande y merecido éxito en cinco años que lleva de uso en Cataluña, Baleares, Valencia, Aragón, Castilla y otros puntos, donde se están experimentando sus virtudes eficaces con sus admirables resultados. A 6 reales bote con etiqueta firmada de su autor y prospecto con extensas explicaciones, ejemplos y testimonios irrecusables. 6

LA INDUSTRIAL ENOLÓGICA.

Gran Fábrica de licores, Isla, 25, Burgos.

Todas las clases sociales hallarán en este establecimiento la mas esquisita elaboración, unida á la mas absoluta economía.

Especialidad en Rom y Cognac desde 140 hasta 60 rs. cántara.

En botellas desde 12 á 5 rs. una.

Especialidad en toda clase de licores desde 160 hasta 60 rs. cántara.

En botellas desde 14 á 5 rs. una.

Se expenden docenas de botellas surtidas desde 140 rs. hasta 60, incluso caja y embalaje.

Dirigirse á R. Mendiluce y Compañía.

Venta al por menor á precios de fábrica: Lain-Calvo 16, Fábrica de fideos La Catalana. Plaza Mayor 49, Fábrica de chocolate de D. Ildefonso Lopez. Plaza del Arzobispo 8, Confeitería de D. Máximo Lopez. 4

Buey extraviado.

La persona que haya recogido ó sepa el paradero de un buey de 4 á 5 años, pelo rojo, encornadura corba, un poco cerrado de corbas, y que desapareció el día 19 del actual del mercado del Hospital del Rey, dará aviso á Gregorio Fuente, vecino de Reinoso, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 21 de Enero de 1877.

Barómetro..	{	9 <sup>h</sup> m. A=697.0
	{	3 <sup>h</sup> t. A=695.5
	{	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=6.2
Psicrómetro	{	ter. hum.=5.9
	{	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=10.0
	{	ter. hum.=9.5
	{	Max. sol=20.2
Temperatu- ras.....	{	sombra=10.4
	{	Min. sombra=5.8
	{	reflector=2.9
Dirección del viento.....	{	9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{	3 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.